



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-25/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

PARTE TERCERA INTERESADA: ANA
LUISA PINEDA HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ³

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada JDC-TP-18/2023 y acumulados, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

***Frases clave:** violencia política en razón de género; juzgar con perspectiva de género e indebida valoración de pruebas.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios,⁵ se advierte lo siguiente.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

³ Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

⁴ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

1. Recurso partidario. El 19 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito de queja vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁶ contra diversas personas,⁷ por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.⁸

2. Admisión de la queja. El 1 de noviembre siguiente, la CNHJ admitió el citado recurso de queja, el cual quedó registrado con la clave de expediente CNHJ-SON-1634/2022, en el que ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas.

3. Medidas cautelares y de protección. El 2 de noviembre posterior, la citada Comisión dictó medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

4. Escritos de contestación de la queja. El 21 de diciembre siguiente, la CNHJ tuvo por admitidos los escritos de contestación presentados, entre otros ciudadanos, por Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner.

5. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El 22 de febrero de 2023, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la denunciante y la comparecencia de las personas denunciadas por conducto de su representante legal, en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas, se desecharon otras y se tuvieron por formulados los alegatos de las personas denunciadas.

6. Primera resolución partidista. El 14 de abril de 2023, la CNHJ emitió resolución en el recurso de queja, en la que, determinó —en lo que al caso importa— la existencia de la infracción a la normativa interna de Morena en lo que respecta a Ana Luisa Pinera Herrera y

⁶ En adelante, CNHJ.

⁷ Entre otras, contra Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner.

⁸ En lo subsecuente, VPG.



Manuel Arvizu Freaner y les impuso la suspensión de los derechos partidarios por el plazo de 6 meses y una amonestación pública, respectivamente.

7. Juicios de la ciudadanía dirigidos a la Sala Superior.

Inconformes con la determinación anterior, tanto la parte denunciante como algunas de las personas denunciadas presentaron diversos medios de impugnación dirigidos a la Sala Superior de este Tribunal, mismos que se registraron con las claves: SUP-JDC-168/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023; los cuales, previa acumulación, los reencauzó al Tribunal local para que resolviera lo que en derecho procediera.

8. Juicio de la ciudadanía local JPP-04/2023.

Recibidas las constancias, el Tribunal local registró el expediente reencauzado con la clave aludida, y el 19 de junio de 2023, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la CNHJ para que bajo una perspectiva de género y en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo fallo en el que llevara a cabo una valoración individual e integral de todas las pruebas admitidas, determinando su alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia, determinando de manera contextual si se actualizaba o no la VPG.

9. Resolución emitida en cumplimiento.

El 6 de julio siguiente, la CNHJ emitió una nueva resolución en acatamiento a la del Tribunal local, en la que, dejó intocadas las sanciones que previamente habían sido impuestas a Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner.

10. Juicios de la ciudadanía locales JDC-TP-12/2023 y acumulados. Inconformes con la determinación anterior, el 13 de julio posterior, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner presentaron, ante el Tribunal local juicios de la ciudadanía locales; los cuales se resolvieron —previa acumulación— el 26 de septiembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva en la que analizara la causal de improcedencia relativa a la legitimación de la parte denunciante como de algunas de las partes denunciadas atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en ese fallo local.

11. Resolución partidista emitida en acatamiento. El 17 de octubre de 2023, la CNHJ emitió resolución en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en la que declaró existente la infracción a la normativa interna del partido Morena,⁹ en lo que respecta a Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, y les ordenó la emisión de una disculpa pública a la hoy parte actora como medida de reparación.

En concreto, la CNHJ tuvo por acreditados los hechos atribuidos a las referidas personas de la valoración de las pruebas aportadas, por lo que en cada caso procedió a verificar si se actualizaban los elementos de la conducta reprochada constituía VPG de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018¹⁰ de la Sala Superior, y llegó a la conclusión de que las conductas constituían la VPG denunciada.

12. Juicios de la ciudadanía locales JDC-TP-18/2023 y JDC-PP-19/2023. En contra de la determinación anterior, el 23 de octubre siguiente, Manuel Arvizu Freaner y Ana Luisa Pineda Herrera presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios de la

⁹ Los párrafos 11, 12 y 13 de la Declaración de Principios de Morena, en relación con los artículos 49 Ter, inciso d), fracciones VI, IX y XVI; y 53, inciso i) del Estatuto de Morena.

¹⁰ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

ciudadanía locales, en los que alegaron —destacadamente— que en la resolución partidista indebidamente se le imputó un hecho que la parte denunciante no señaló en su escrito de queja, lo que lo dejó en estado de indefensión y se vulneró el debido proceso —Manuel Arvizu—; la indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, pues se le fincó una responsabilidad derivado de una prueba técnica que no estaba concatenada con algún otro elemento de convicción y que no tomó en cuenta sus objeciones —Ana Luisa—, y también ambas personas hicieron valer diversos motivos de agravio, entre ellos, que en el caso no se actualizaban los elementos configurativos de la VPG, conforme a la jurisprudencia 21/2018.

13. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-87/2023. Inconforme con la resolución partidista señalada en el numeral 11 que antecede, el 24 de octubre, la parte actora presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal el juicio de la ciudadanía citado, el cual se reencauzó al Tribunal local atendiendo al principio de definitividad a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera; medio de impugnación al que le recayó la clave de expediente JDC-SP-20/2023.

14. Acto impugnado. El 8 de enero, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados,¹¹ en el sentido de revocar la resolución de 17 de octubre de 2023, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, para el efecto de que emitiera una nueva en la que analizara el hecho atribuido a Ana Luisa Pineda Herrera de acuerdo con el caudal probatorio existente; y escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp*

¹¹ Cabe señalar que el Tribunal local en los respectivos acuerdos de admisión determinó la acumulación de los juicios JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023 al diverso JDC-TP-18/2023 por ser el primero que se recibió en dicho órgano jurisdiccional.

denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y la requiriera para que manifestara si deseaba instaurar un procedimiento sobre ese hecho.

15. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 17 de enero, la parte actora por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal el presente juicio de la ciudadanía.

b. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-25/2024**, requirió al Tribunal local el trámite de ley del presente medio de impugnación y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. Instrucción. Por acuerdos posteriores, se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada instructora; se tuvo al Tribunal responsable remitiendo las constancias de trámite y publicidad e informando la comparecencia de tercera interesada durante el plazo establecido para ello, persona a la que se le reconoció tal carácter; en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que revocó la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, relacionado con una queja interpuesta por la ahora parte actora en contra de diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

personas, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la normativa y criterio jurídico siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley de Medios:** artículos 3; 79; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²
- **Acuerdo General 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

¹² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior, de rubro:** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”¹⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma del juicio en línea, en ella consta el nombre y firma electrónica de quien promueve en representación de la parte actora, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del 8 de enero, fue notificada a la parte actora el 11 de enero siguiente¹⁵ y

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹⁴ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

¹⁵ Véase la hoja 20 del expediente principal.



la demanda fue presentada el 17 enero posterior, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de 4 días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se descuentan del cómputo del plazo los días 13 y 14 de enero, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La promovente está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, ya que es una ciudadana que comparece por conducto de su representante legal y fue parte actora en uno de los juicios locales de los cuales proviene la resolución impugnada, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Respecto a su representante legal dicho carácter se acreditó con la carta poder que se adjuntó al escrito de demanda.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la actora, ya que combate la resolución dictada por el Tribunal responsable que considera resultó adversa a sus intereses, en virtud de que revocó la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, relacionado con una queja que interpuso contra diversas personas, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Contexto de la controversia

La parte actora presentó una queja ante la CNHJ de Morena contra varias personas, entre ellas, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio.

Una vez sustanciado y resuelto el procedimiento sancionador ordinario por la CNHJ de Morena, así como después de la presentación de diversas impugnaciones y sus respectivas resoluciones del Tribunal local y en cumplimiento a éstas las emitidas por la CNHJ de Morena, finalmente, el 8 de enero dicho Tribunal emitió sentencia en los juicios JDC-TP-18/2023 y acumulados.

En ella determinó revocar la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-SON-1634/2022,¹⁶ para el efecto de que emitiera una nueva en la que:

- Analizara el hecho atribuido a Ana Luisa Pineda Herrera de acuerdo con el caudal probatorio existente; y
- Escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y la requiriera para que manifestara si deseaba instaurar un procedimiento sobre ese hecho.

¹⁶ De 17 de octubre de 2023.



2. Resolución impugnada

Las consideraciones jurídicas que sustentan la sentencia combatida en el presente asunto respecto a los 2 agravios que se declararon fundados y suficientes por parte del Tribunal local para revocar la resolución de la CNHJ de Morena, son del tenor siguiente:

Ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

En lo que respecta a la situación específica de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, relacionada con la temática expuesta en los agravios identificados bajo incisos **c) y d)** del apartado correspondiente en esta resolución, en el cual, entre otras cuestiones, hace valer un presunto exceso en la suplencia de la queja, así como una indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, al aplicar sin fundamento ni motivación la reversión en la carga de la prueba; se tiene que los argumentos vertidos resultan **fundados y suficientes para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada**, por lo siguiente:

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa se estima que, contrario a la percepción de la [REDACTED] responsable, ante el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en una publicación de fecha [REDACTED] [REDACTED] presuntamente realizada en la red social de *Facebook* en el perfil de "Ana Pineda", no aplica la reversión de la carga de la prueba, pues la denunciante no manifestó encontrarse imposibilitada para ofrecer las probanzas que acreditaran fehacientemente su dicho, esto es, que las mismas estuvieran debidamente perfeccionadas, ya sea, a través de notario público que diera fe del contenido de la liga electrónica de la publicación denunciada, así como del perfil de usuario correspondiente, o bien, proporcionando dichas ligas para que la misma Comisión responsable corroborara su existencia y contenido en la audiencia de desahogo de pruebas, con lo cual incluso, conforme al artículo 35 de su Reglamento, ésta pudo haber ordenado diligencias para mejor proveer, respecto a la propiedad de la cuenta correspondiente y, de constatarlo así, estar en posibilidad de analizar el hecho denunciado para determinar si efectivamente se cometió violencia política en razón de género.

Por consiguiente, sin tomar en cuenta lo anterior, en la resolución que se impugna el [REDACTED] responsable realizó un indebido análisis de las probanzas aportadas por la denunciante, al otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas técnicas que obran en autos (consistentes en imágenes y un video), para acreditar el hecho ya precisado, sin que éstas se hubieran perfeccionado a través de las diligencias correspondientes, conforme lo antes expuesto.

Lo anterior se estima así, toda vez que, por un lado, el artículo 87 del Reglamento de la [REDACTED] establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y por otro, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", este tipo de probanzas por sí solas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; es por ello que, a juicio de este Órgano jurisdiccional, como ya se expuso, las pruebas aportadas por la denunciante no cumplen con las condiciones necesarias para hacer prueba plena, por lo tanto, carecen de valor probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción que se le imputa a la ciudadana en comento.

En consecuencia, toda vez que se estima incorrecto análisis realizado por parte de la [REDACTED] lo procedente es ordenarle que, emita una nueva resolución para el efecto de analizar el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en la presunta publicación de fecha [REDACTED], realizada en la red social de *Facebook*, de acuerdo al caudal probatorio que se tiene al respecto y atendiendo los razonamientos aquí expuestos.

Ciudadano Manuel Arvizu Freaner.

Por otro lado, en lo que respecta a Manuel Arvizu Freaner, en el agravio identificado en el apartado correspondiente de esta sentencia como inciso **g**), el ciudadano señala que, en la resolución impugnada, se le atribuyó un hecho que no se mencionó en la denuncia primigenia, relativo a la existencia y contenido de un supuesto grupo de *Whatsapp*, lo cual, según reclama, lo deja en un estado de indefensión, en violación al debido proceso.

En el caso, se tiene que el órgano responsable a foja 150 de la resolución impugnada, analiza un supuesto hecho atribuido al ciudadano Manuel Arvizu Freaner, en su carácter de Coordinador de Regidores del partido [REDACTED] en el que, según precisa, [REDACTED] y en el que, después de analizar las constancias que obran en el sumario y exponer una serie de argumentos, determina que con ello, el ciudadano de mérito cometió violencia política en razón de género en perjuicio de la referida ciudadana.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, se determina que le asiste la razón al actor y, por consiguiente, su agravio resulta **fundado** y **suficiente para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada** por las razones que a continuación se exponen:

En el caso, con fecha [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de queja en contra de diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, Manuel Arvizu Freaner, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género; escrito del cual no se desprende hecho en específico atribuido al referido ciudadano.

Posteriormente, el [REDACTED] la [REDACTED] admitió el citado recurso de queja, mediante el cual ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas, entre ellas, al ciudadano Manuel Arvizu Freaner.



Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] la [REDACTED] emitió acuerdo de procedencia de medidas cautelares y de protección, del cual se advierte que, [REDACTED], precisó respecto al denunciado Manuel Arvizu Freaner que "Del caudal probatorio se desprende que es coordinador de Regidores del Ayuntamiento de [REDACTED], y que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con lo antes transcrito, la [REDACTED] responsable estableció como parte de la litis lo siguiente:

- Que el ciudadano Manuel Arvizu Freaner [REDACTED]
[REDACTED]
- Que en dicho grupo se proporcionaba información importante [REDACTED]
[REDACTED]

Cabe destacar que dichas aseveraciones expuestas por la [REDACTED] responsable, no se advierten del recurso de queja de fecha [REDACTED] interpuesto por la ciudadana [REDACTED] pues, por el contrario, del escrito de mérito no se desprende hecho alguno, atribuido al ciudadano en lo específico, sino que, indebidamente, la [REDACTED] responsable, al pronunciarse sobre medidas cautelares y de protección, procede a imputarle tal hecho, argumentando que el mismo se desprende del caudal probatorio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, ante esa omisión, el órgano responsable debió requerir a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su deseo denunciar tal hecho y precisara a quién o a quiénes se lo atribuía, así como que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto, y no asumir en su lugar dicha facultad.

Ello, a fin de que, al momento de emplazar a la persona en cuestión, ésta conociera con claridad qué hechos se le imputan y así tuviera la posibilidad de emitir sus argumentos de defensa y las pruebas que estimara pertinentes.

Así lo razonó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el [REDACTED] el cual resulta orientador para el presente caso, por tratarse de un asunto en similar circunstancia.

Es por todo ello, que lo procedente es **revocar**, en lo conducente, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, **escinda**²¹ del expediente [REDACTED] [REDACTED] lo correspondiente al hecho consistente en la [REDACTED]
[REDACTED] y requiera a dicha ciudadana para que manifieste si es su deseo que se instaure un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de ser así, defina a quién o a quiénes les atribuye el mismo; de resultar lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, proceda a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito, a fin de dar certeza a las partes y que cada una tenga la posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que estimen pertinentes.

3. Caso concreto

➤ Metodología de estudio.

La parte actora plantea ante esta Sala motivos de inconformidad que serán analizados en distinto orden al propuesto en su demanda, comenzando con el estudio del agravio que pueda generarle un **mayor beneficio** conforme a su pretensión de revocar la resolución impugnada —el correlativo a lo determinado por el Tribunal local respecto a Ana Luisa Pineda Herrera—, después se continuará con el referente a lo que se decidió sobre Manuel Arvizu Freaner y, de ser necesario, se abordará el estudio de los agravios restantes¹⁷ dependiendo del resultado de la calificativa que tengan los antes precisados.

Lo anterior no le depara perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁸

➤ Agravios

Agravio 1. Indebida valoración de pruebas.

La parte actora refiere que el Tribunal responsable se extralimitó al establecerle indebidamente cargas probatorias, las cuales considera no se encuentran contempladas en la legislación ni en jurisprudencia.

Señala que el Tribunal local le impuso el perfeccionamiento de las pruebas que presentó a fin de demostrar las infracciones denunciadas, cuando la obligación recae en la Comisión Nacional

¹⁷ Que la parte actora hace valer conforme a las siguientes temáticas: A) Falta de exhaustividad por no haberse estudiado su agravio en la instancia local relativo al exceso en el cumplimiento por parte de la CNHJ pues, en su concepto, dicha Comisión no debió quitar las sanciones previamente impuestas a Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, sino que se tuvo que limitar a verificar su calidad de militantes o simpatizantes; y B) La omisión de notificarle de forma personal el acuerdo de admisión y acumulación del juicio primigenio.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

de Honestidad y Justicia de Morena,¹⁹ y que, al advertirse deficiencias procesales, debió haberle ordenado que llevara a cabo las acciones tendientes para perfeccionar las pruebas, garantizando el pleno acceso a la justicia de la víctima.

Se duele de que en la resolución se haya determinado que la parte actora no cumplió con las cargas procesales; sin embargo, reitera que éstas no le corresponden y son atribuibles a la CNHJ.

Aduce que la autoridad valoró indebidamente el caudal probatorio para determinar la inexistencia de la infracción respecto al hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, sustentándose en supuestas cargas probatorias que le atribuyen a la promovente.

Expone que en el expediente existen pruebas para soportar la infracción cometida por la referida ciudadana, consistentes en un video y la identificación oficial de la misma, con lo que se puede demostrar la identidad de la persona que ejecuta el acto de violencia, situación que inadvirtió el Tribunal local.

Determinación de esta Sala Regional

La parte actora tiene razón porque el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que aportó junto con su escrito de queja a fin de acreditar los hechos denunciados que le atribuye a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, pues la valoración judicial no se hizo con perspectiva de género.

Las consideraciones jurídicas que sustentan esta determinación se desarrollan enseguida al tenor siguiente.

¹⁹ En adelante, CNHJ.

Justificación

Sobre la valoración de las pruebas

En materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, se advierte la obligación de las autoridades de prevenir, atender, investigar y sancionar esta forma de violencia de forma oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva.²⁰

Por lo anterior, hay un deber de valorar las pruebas que se aportaron también con perspectiva de género, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia,²¹ que significa que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia.

Para el caso de las pruebas técnicas, éstas podrán tener valor pleno cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción.²² Esta exigencia también se advierte en el Reglamento de la CNHJ de Morena.²³

Así, la metodología para dicho análisis consiste en cuestionar los hechos bajo una objetividad crítica y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.²⁴ En caso de que el material

²⁰ Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cabe señalar que desde la normativa interna del partido Morena también se establece la obligación de promover y respetar los derechos de las mujeres, la manera en la que la VPG puede expresarse para lo cual precisa algunas conductas; así como la exigencia de que la valoración de las pruebas en este tipo de asuntos de VPG se haga con perspectiva de género; la normativa es la siguiente: artículos 2°, inciso g); 6°, inciso a); 49 Ter, inciso a), b), c) y d), fracciones I, VI, IX, X, XVI y XX; y 53, inciso i) del Estatuto de Morena; párrafos 11, 12 y 13 de la Declaración de Principios de Morena y párrafo 14 del Programa del partido Morena.

²¹ Artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²² Artículo 16 de la Ley de Medios.

²³ Artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

²⁴ La objetividad crítica es una exigencia que conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y la subjetividad de los hechos, para ello es una obligación hacer un análisis riguroso de los hechos. Tesis de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS." Registro 201871.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

probatorio no sea suficiente para aclarar los hechos denunciados, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.²⁵

Para analizar las pruebas, en estos casos, debe flexibilizarse su valoración, lo que implica analizar todos los indicios y elementos del caso en su contexto.²⁶

El análisis del contexto en la valoración judicial es un elemento esencial en el análisis del elemento de género, pues el análisis integral de todo el contexto y del hecho o hechos que se denuncian, permiten ubicar en donde ocurren y por qué ocurren. Es decir, ese análisis del contexto contribuye a identificar el foro, escenario, lugar, naturaleza del evento y la interacción de los participantes, lo que contribuye a precisar cuáles son las manifestaciones que motivan la queja.²⁷

Respuesta al agravio

El agravio se considera **fundado y suficiente para revocar parcialmente** la resolución impugnada —para los efectos que más adelante se precisarán— pues el Tribunal responsable fue omiso en analizar la controversia bajo el principio de perspectiva de género, en contravención a sus obligaciones.

De este modo, asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal local fue omiso en aplicar un método de apreciación de los hechos

²⁵ Ver Tesis de Jurisprudencia 22/2016 (10a.) bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

²⁶ Conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia.

²⁷ El análisis de contexto es una herramienta que se usa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha ordenado a México desde el caso Campo algodónero, y hoy se contempla también el protocolo para jugar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se ha visto que ello contribuye a analizar y valorar las pruebas de un modo más adecuado, pues el análisis del entorno permite visualizar a las mujeres en su realidad y en el hecho o hechos que se denuncian. Ver SUP-REC-325/2023.

—en su completo contexto— y de valoración de las pruebas sometidas a su consideración —atendiendo a los principios rectores de valoración de las pruebas en general, que obliga a determinar su aportación probatoria en conjunto y conforme a la relación lógica que guarden con las demás constancias probatorias, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y atendiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia— acorde al deber reforzado que respecto al tema, impone la denuncia de hechos reputados como configurativos de VPG.

Por consecuencia, la valoración de hechos y pruebas al margen de los parámetros apuntados, en el caso concreto tornan el ejercicio de valoración y apreciación de los hechos cuestionados, ajenos a al imperativo de aplicación del principio de perspectiva de género, en contravención a sus obligaciones.

Así es, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad local no está aplicando el método adecuado en la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas al expediente, puesto que adjudicó únicamente valor indiciario a las pruebas por ser técnicas, basándose en las mismas como indicios aislados sin analizar el contexto de las pruebas aportadas y de realización de todos los hechos denunciados, así como demás elementos referidos por la parte actora a fin de fortalecer su dicho.²⁸

Como se precisó en el apartado relativo a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada por lo que ve al agravio que se analiza, el Tribunal local, en esencia, determinó que no aplicaba la reversión de la carga de la prueba respecto al hecho consistente en una publicación de 29 de junio de 2022 atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, supuestamente realizada en la red social Facebook en el perfil de “Ana Pineda”.

²⁸ Juzgar con perspectiva de género también lleva inmersa la obligación de cuestionar los hechos en un contexto a través de riguroso análisis de éstos con un objetivismo crítico de conformidad con la tesis de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.” Registro 201871.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

Lo anterior, pues en su concepto, correspondía a la parte denunciante el perfeccionamiento de sus pruebas —ya sea a través de notario público que diera fe del contenido de la liga electrónica de la publicación denunciada, así como del perfil de usuario correspondiente, o bien, proporcionando dichas ligas para que la CNHJ de Morena corroborara su existencia y contenido en la audiencia de desahogo de pruebas—.

Asimismo, sostuvo que la citada CNHJ realizó un indebido análisis de las probanzas aportadas por la denunciante al otorgarles valor probatorio pleno a las pruebas técnicas consistentes en imágenes y un video, para acreditar el hecho denunciado, sin que éstas se hubieran perfeccionado a través de las diligencias en comento.

En ese sentido, para el citado Tribunal local **las pruebas carecían de valor probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción imputada** a la señalada persona, por lo que revocó la parte conducente de la resolución de la CNHJ para el efecto de que emitiera una nueva tomando en cuenta *la inaplicabilidad de la reversión de la carga de la probatoria e insuficiencia probatoria por sí mismas de las pruebas técnicas*.

Para esta Sala Regional los anteriores argumentos denotan que la valoración judicial de las pruebas en el caso no se hizo de manera adecuada, cuando en este tipo de asuntos donde se reclama la comisión de presuntos actos de VPG, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de analizar todas las pruebas que integran la investigación, los elementos del caso y su contexto con perspectiva de género.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la

violencia política **deriva de una valoración judicial de todos los elementos del caso y su contexto.**²⁹

Es decir, para la Sala Superior la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

Asimismo, ha sustentado que en la apreciación o valoración de las pruebas la persona juzgadora debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**³⁰

Al caso, de la mera revisión que se realiza a la sentencia reclamada se aprecia que la decisión del Tribunal local no fue acertada respecto a la valoración que hizo de los elementos de prueba que la parte actora aportó a su queja, ya que se limitó a determinar que fue incorrecto el análisis realizado por la CNHJ de Morena sobre tales medios de prueba —al haberles otorgado valor probatorio pleno cuando solo eran pruebas técnicas y refirió que consistían en imágenes y un video—.

Sin embargo, ni siquiera precisó a cuáles pruebas en particular se refería, qué contenido tenían, cuál era su finalidad, o bien, qué hecho o hechos exactamente eran los que se pretendían probar con cada una de ellas y por qué razón no eran de la entidad suficiente para concederles el valor probatorio que les otorgó a esas probanzas, pues no basta con desestimarlas por su propia y especial naturaleza de técnicas.

²⁹ Al resolver el expediente SUP-REC-325/2023.

³⁰ Véanse los precedentes SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-91/2020 y acumulado.



Es relevante subrayar que para el Tribunal local las pruebas aportadas por la parte denunciante al tener la naturaleza de técnicas eran insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por su carácter imperfecto, por lo que no cumplían con las condiciones necesarias para hacer prueba plena; conclusión a la que arribó con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³¹

De lo anterior se sigue que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas de la parte actora, pues se limitó en concederles un valor tasado de indicio, pero sin realizar un verdadero análisis y valoración en el caso concreto de todas las pruebas en su conjunto y en el contexto del asunto, lo que lo llevó a emitir un fallo restrictivo de derechos, pues su valoración resultó aislada; cuando la valoración judicial que tenía que realizar era, además, a partir de su examen concatenado, en su completo contexto y bajo una perspectiva de género.

Ello se afirma, ya que no se advierte que el Tribunal local hubiese realizado un ejercicio de valoración del caudal probatorio de manera diligente y apegado a los estándares de valoración que exige este tipo de pruebas —con perspectiva de género—, donde si bien su naturaleza es la de un indicio, lo cierto es que al llevarse a cabo la adminiculación de todas ellas con el resto de las probanzas que integran el expediente, y tomando en cuenta el contexto puede variar el valor probatorio que se otorgan a estas probanzas.

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Al margen de lo anterior, se estima que el Tribunal responsable con su decisión, vulneró el principio de perspectiva de género, ya que —se reitera— se limitó a valorar de forma aislada los hechos denunciados atribuidos a la citada persona, así como las pruebas que fueron aportadas junto con el escrito de queja, mismas que indebidamente desestimó por su mera naturaleza de técnicas.

A su vez, tampoco realizó el análisis de la conducta a la luz del contexto en que fue denunciada por la hoy actora, omitiendo valorar en su conjunto el cúmulo de probanzas que obran en el expediente, y que fueron aportadas por la denunciante a fin de demostrar los actos de VPG en su contra.

Bajo este contexto, se estima que el Tribunal local debió haber efectuado un análisis en conjunto de los hechos de VPG denunciados, así como de las pruebas existentes.

Cabe señalar que de la revisión que hace esta Sala de las constancias del expediente, se advierte que la denunciante aportó diversas pruebas para intentar acreditar los hechos que le atribuyó a la persona denunciada, las cuales necesariamente deben ser valoradas debidamente por el Tribunal local de manera concatenada entre sí y con el resto de los hechos, elementos del expediente y pruebas en su conjunto, tomando en cuenta que se presentaron para intentar acreditar la VPG, para lo cual deben incluir el propio dicho de la parte denunciante.

Lo anterior, pues esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto, y tomando en cuenta las afirmaciones de la víctima en su escrito de denuncia.³²

Esto, porque en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de

³² Véase el expediente SUP-REC-325/2023.



pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En el caso, las pruebas que fueron aportadas por la parte actora a su escrito de queja³³ respecto al hecho que le imputó a Ana Luisa Pineda Herrera —que tuvo a la vista la CNHJ para su análisis y valoración, y sobre las cuales descansa el acto hoy impugnado— destacadamente consisten en lo siguiente:

- En el cuerpo del escrito de queja inserta imágenes impresas de la red social Facebook sobre la publicación denunciada, así como de diversos comentarios presuntamente derivados de la misma.
- Captura de pantalla de una publicación realizada en Facebook en el perfil “Ana Pineda” el 29 de junio de 2022, de la cual derivan varias publicaciones y comentarios en la misma red social.
- Captura de pantalla de un comentario realizado con el perfil de “Tania Castillo”, relacionado con el contexto de la publicación cuestionada.
- Captura de pantalla de otra publicación efectuada en el mismo perfil de “Ana Pineda” en el que presuntamente la persona denunciada emite una postura sobre la publicación inicialmente realizada y los comentarios que se desencadenaron con motivo de la misma.

³³ Las cuales obran en hojas 83 y 140 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente del presente medio de impugnación.

- Grabación de pantalla con duración de 57 segundos de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil “Ana Pineda”, en el segundo 4 aparece la publicación de 29 de junio de 2022 en dicha red social y en el segundo 32 se observan comentarios realizados por las cuentas “Rebecca Ching de León” y “Ana Pineda”.

No pasa inadvertido que la parte actora refiere en su demanda del presente juicio que en el expediente existían más elementos para corroborar la acreditación de la existencia del hecho denunciado y la autoría de la cuenta respectiva, pues la denunciada (Ana Luisa Pineda Herrera) se identificó con copia de su credencial de elector en la audiencia de desahogo de pruebas, lo cual deberá tomar en consideración el Tribunal local al momento de realizar la debida valoración de las pruebas en los términos hasta aquí precisados.

Al respecto, es de señalar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.³⁴

Asimismo, resulta relevante el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022³⁵ relativo a que la protección efectiva de los derechos de la mujer **no se reduce a la satisfacción de un determinado estándar probatorio**, en virtud de que la severidad de dicho

³⁴ Conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, y la tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, antes citadas; así como lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

³⁵ El cual fue invocado como sustento por la Sala Ciudad de México en diversos asuntos relacionados con el estándar probatorio que se debe aplicar en materia de VPG, a saber: SCM-JDC-294/2023, SCM-JDC-206/2023, SCM-JDC-186/2023 y acumulados.



estándar se verá directamente reflejado en la falta del mecanismo resarcitorio en casos en los que se analicen la vulneración a esos derechos, como por ejemplo en el caso de VPG.

En consecuencia y de conformidad con dicho precedente, cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a cumplir determinada carga probatoria, pudiera representar un auténtico obstáculo; pues dicha carga con frecuencia pudiera resultar abrumadora y por ende impedirle alcanzar una resolución favorable: pues en el caso que nos ocupa y como se ha señalado, juzgar con perspectiva de género también implica advertir la dificultad de acreditar los hechos en las que comúnmente se incurre en dicho tipo de violencia.

Por ende, como se dijo, el Tribunal local deberá adoptar la perspectiva de género para aplicar un estándar probatorio adecuado para analizar de manera integral los hechos, así como las pruebas aportadas por la parte actora, tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, para advertir la posible configuración de hechos constitutivos de VPG.

Al haber resultado **fundado** el agravio bajo estudio, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local analice el resto de los agravios hechos valer en el expediente de origen que motivó la presente controversia (JDC-TP-18/2023 y acumulados).

Por otra parte, a juicio de esta Sala era innecesario que el Tribunal local le impusiera a la parte actora el perfeccionamiento de las pruebas técnicas que adjuntó a su escrito para denunciar el hecho que le atribuyó a Ana Luisa Pineda Herrera, pues en todo caso, como ya se dijo líneas precedentes, el órgano juzgador de advertir

que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenar recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.³⁶

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora cumplió con la carga mínima de aportar varias pruebas técnicas (indicios) para acreditar la discriminación que adujo se cometió en su contra, sin que en el caso se considere factible exigirle perfeccionarlas.

Sin embargo, el Tribunal local se limitó a analizar los actos atribuidos a la referida persona de manera aislada, sin tomar en cuenta el contexto del asunto y las pruebas aportadas, determinando de manera desacertada su perfeccionamiento.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género, este órgano jurisdiccional considera que —en todo caso— si el Tribunal local no compartía las conclusiones de la CNHJ sobre la publicación denunciada (haberle otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas), pudo ordenarle que realizara de manera diligente, exhaustiva y con perspectiva de género las investigaciones correspondientes a fin determinar la acreditación o no de los hechos denunciados.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**, en la que se precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que

³⁶ Véase el SUP-REC-91/2020 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.³⁷

De ahí lo **fundado** del agravio hasta aquí analizado.

Agravio 2. Escisión del hecho atribuido al ciudadano Manuel Arvizu Freaner.

Señala que el Tribunal local pretende escindir de manera ilegal un hecho atribuido al referido ciudadano que forma parte del ataque sistemático en su contra, lo que contraviene los criterios de este Tribunal referentes a que los hechos denunciados deben ser investigados y analizados de manera integral y sistemática.

Asevera que la autoridad responsable aplicó una metodología indebida pues valoró las pruebas de manera segmentada, cuando los hechos materia de la denuncia debían valorarse de forma conjunta.

Finalmente, argumenta que de manera sistemática y continuada se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra por las partes involucradas, por lo que, al segmentarse su estudio, se corre el riesgo de descontextualizar y no poder probar la afectación, de ahí que estime que el hecho en cuestión no puede ser materia de escisión, fragmentación y desintegración como se incorrectamente se determinó en la resolución reclamada.

Respuesta al agravio.

El agravio es **infundado** por las razones siguientes.

³⁷ Localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital: 2013866.

De acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos del partido Morena, en los procedimientos sancionadores ordinarios para conocer de las quejas y denuncias dentro del propio partido, deberá garantizarse el **derecho de audiencia y defensa**; para lo cual establece ciertos requisitos que deben contener los escritos respectivos, entre ellos, se encuentran los relativos a que la denunciante señale y precise su nombre, domicilio, **pretensiones, los hechos y las pruebas**.

Asimismo, dispone como etapas del procedimiento que la CNHJ deberá determinar sobre la admisión de la queja o denuncia, y si es procedente, **notificar a los imputados a fin de que rindan su contestación**, se lleve a cabo el desahogo de las pruebas y alegatos, se dicten medidas para mejor proveer de ser el caso, y finalmente, resuelva de manera fundada y motivada.

Por su parte, el Reglamento de la CNHJ de Morena establece en su artículo 19 los requisitos para presentar una queja, en cuyos incisos f) y g) se precisa que se debe realizar ***“La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.”*** y ***“Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.”***

Mientras que el artículo 20, inciso d) del citado Reglamento, en lo que al caso interesa, prevé que la contestación a la queja también deberá presentarse por escrito, **dar contestación a los hechos y agravios que se le imputan**, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, **así como realizar cualquier otra manifestación que a su derecho convenga**.

En el caso, de constancias se advierte que en el escrito de denuncia efectivamente a Manuel Arvizu Frenaner no se le imputaron los hechos denunciados consistentes en su eliminación del grupo de



WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, los cuales posteriormente perfeccionó la CNHJ del caudal probatorio aportado a la queja mediante el acuerdo por el que se concedieron las medidas cautelares solicitadas, lo que conforme a la normativa interna del partido no está permitido.

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte denunciante debe precisar en su escrito inicial de queja los hechos que le atribuye a la persona denunciada, para que ésta tenga la oportunidad de tener noticia de cuáles hechos son los que se le imputan a fin de que pueda contestar los mismos y aportar sus pruebas, en atención a al derecho de audiencia y defensa.

En ese sentido, se comparte la conclusión del Tribunal local respecto a que del escrito de denuncia no se desprendía el hecho señalado ni mucho menos que se le atribuyera directamente a Manuel Arvizu Freaner, así como tampoco las aseveraciones de la CNHJ en torno a que en ese grupo se proporcionaba información importante para los miembros del cabildo.

Es relevante señalar que en el citado acuerdo de la CNHJ precisó y delimitó a las personas denunciadas y los hechos que se atribuyeron a cada una de ellas derivado de la lectura integral del escrito de queja y las pruebas aportadas, concluyendo sobre Manuel Arvizu Freaner que: *“Del caudal probatorio se desprende que es coordinador de Regidores del Ayuntamiento de San Luis Colorado, Sonora, y que eliminó a la actora del grupo de WhatsApp del cabildo en donde se proporcionaba información importante para los miembros del cabildo”*.

Sin embargo, todo ello no fue expresamente señalado en el escrito de queja por la parte denunciante, de ahí que se considere indebido que se haya subsanado tal requisito sin observar las normas que

regulan este tipo de procedimientos, pues cierto es que esa exigencia de señalar los hechos concretos que se le imputan a una persona, es con la finalidad de velar para que el denunciado conozca cuáles son tales hechos, así como las pruebas que se ofrecieron y aportaron, para que en su caso pueda dar contestación a la queja a fin de no dejarlo en estado de indefensión y garantizar, como ya se dijo, su derecho de defensa.

Así las cosas, se comparte la decisión del Tribunal local de escindir del expediente del procedimiento sancionador de mérito, lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y que la hubiere requerido a fin de que manifestara si era su deseo instaurar un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de ser así, definiera a quién o a quiénes les atribuía el mismo y señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes; y que en caso de que se inicie el procedimiento respecto del hecho referido —a fin de dar certeza a las partes—, y cada una tenga la posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como de aportar sus pruebas.

Es por esto que este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que aduce la parte actora, la determinación anterior no le depara perjuicio alguno, ya que primero es menester cumplir con los requisitos de cuenta —en atención al debido proceso— en donde, en todo caso, tendrá la posibilidad de exponer los hechos y su pretensión concreta, así como presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho, lo cual le permitirá vincular directa y debidamente a la persona que estime cometió tal hecho, quien en su caso deberá ser emplazada precisándole la conducta, motivo o infracción que, en dado caso, pudiera generarle una responsabilidad por los hechos que se denuncian, y se le especifique el fundamento legal aplicable.



Sin que lo anterior implique que en el procedimiento que en su caso se inicie —cumpliendo con las debidas formalidades esenciales del procedimiento— se deje de observar en su contexto el hecho denunciado respecto al origen de la queja que fue presentada por la parte actora para denunciar presuntos actos de VPG en su perjuicio.

Ello, pues en el nuevo procedimiento podrá, en su caso, analizarse si la presunta exclusión del mencionado grupo obedeció a los hechos derivados del evento de Morena —que dio origen a la queja—, pero con independencia de ello, podrá ser analizada la presunta afectación u obstrucción al cargo.

Bajo estas condiciones, tanto la parte actora como la persona denunciada por el hecho en cuestión se les respetarán sus garantías del debido proceso y, como se dijo, de iniciarse el procedimiento a que se ha hecho referencia, todo lo actuado en dicho procedimiento deberá ser examinado a la luz de lo denunciado previamente por la actora, teniendo en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora también refiere como **agravio** la presunta omisión de notificación personal del acuerdo de admisión y acumulación del juicio primigenio, no obstante, el mismo deviene **inoperante** toda vez que de constancias se advierte que la parte actora acudió oportunamente a esta Sala a presentar su demanda en la que configura debidamente sus agravios, de manera que, controvirtió la resolución impugnada —la cual constituye el acto que, en todo caso, le podría deparar un perjuicio en sus derechos—, de ahí la inoperancia apuntada tomando en cuenta que la presunta violación reclamada no habría trascendido ni al sentido del fallo ni en

afectación de su derecho a impugnar la determinación materia de la controversia.

Finalmente, dada la calificación de los agravios hasta aquí analizados, se considera innecesario realizar el estudio sobre el diverso agravio de la parte actora en el que aduce la omisión del Tribunal responsable de analizar un motivo de inconformidad de su escrito primigenio —supuesto exceso en el cumplimiento de la CNHJ de una resolución local previa—, ya que la parte actora alcanzó su pretensión de revocar parcialmente la resolución reclamada por lo que ve a la indebida valoración de pruebas y además quedó intocada la parte conducente a la escisión determinada por el Tribunal local, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría continuar con el estudio respectivo.

CUARTA. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundado el agravio 1** relativo a indebida valoración de pruebas, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, dejando sin efectos cualquier determinación que se haya dictado con posterioridad a la resolución revocada, a efecto de que el Tribunal local **emita** una nueva resolución dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, en la que:

- A) Realice** con perspectiva de género la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar el hecho denunciado de VPG en su contra que le atribuye a Ana Luisa Pineda Herrera tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, en términos de lo expuesto en el presente fallo y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en la inteligencia de que se tendrá que realizar el estudio correspondiente del resto de los agravios hechos



valer dentro del expediente de origen JDC-TP-18/2023 y acumulados.

B) Deje intocada la determinación de escindir del expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-SON-1634/2022, lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, de acuerdo con las consideraciones jurídicas señaladas en esta sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las **24 horas siguientes** a la respectiva emisión de la nueva resolución ordenada, deberá informar de ello a esta Sala Regional, primeramente, a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física por la vía que considere más expedita, adjuntando la documentación que así lo acredite.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se

eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La versión pública provisional de esta determinación será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106 de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo 2, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine) de la Ley Federal del Trabajo —aplicadas estas dos normativas laborales supletoriamente— en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno; así como los numerales 23, 68, 70, fracción XXXVI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-25/2024

Acceso a la Información Pública; y, 3, fracciones IX y X, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-25/2024

Fecha de clasificación: 26 de abril de 2024, aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SO04/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos